F.: APRUEBA MODIFICACION DEL ARTICULO DECIMO DE LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, CUYO TEXTO SERA DE USO OPTATIVO PARA LAS COMPAÑIAS.

## C I R C U L A R Nº 076

Para todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, 4 de Septiembre de 1981.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad del mercado asegurador, el Superintendente infrascrito aprueba la siguiente modificación al artículo 10° de las condiciones generales de la póliza de seguro ordinario de incendio, cuyo texto será de uso optativo para las Compañías:

"Art. 10°: Queda entendido y convenido por las partes que sí al momento del siniestro el asegurado se encontrase en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, la Compañía no tendrá responsabilidad alguna en el pago de la indemnización proveniente de dicho siniestro".

"Asimismo, la Compañía no responderá del siniestro si éste se produce habiendo transcurrido 30 días contados desde el inicio de vigencia de la Póliza y el asegurado no hubiere entregado en la forma convenida, los documentos para facilitar el pago de la prima que se cancelará a plazo."

Saluda atentamente a Ud.

SUPERINTENDENTE

La Circular N° 075 fue enviada a todas las sociedades inscritas en las Bolsas de Valores mobiliarios, Empresas inscritas en los Registros de Debentures y efectos de Comercio, Sociedades Administradoras de fondos mutuos y Entidades de Seguros.